

TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019.

**JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
"DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]  
MORELOS Y/O." (Sic.)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del dos mil veinte.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la: "DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS Y/O." (Sic.)

**GLOSARIO**

- |                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Acto Impugnado</b>     | <i>"El despido injustificado y/o la terminación injustificada de la relación de trabajo del que fui objeto, mismo que fue emitido de manera verbal por la autoridad demandada unilateralmente."</i> (Sic.) |
| <b>Constitución Local</b> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.  |
| <b>Ley Orgánica</b>       | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y  |

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**Ley de la Materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Actor o Demandante** [REDACTED]

**Tercero Perjudicado:** No existe.

**Autoridades Demandadas** "Autoridad Ordenadora: - Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED], Morelos y Autoridad Ejecutora: - C. [REDACTED], en su carácter de comandante municipal en turno de la dirección de seguridad pública de [REDACTED] Morelos." (Sic).

**Tribunal u Órgano Jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**<sup>1</sup>, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas,

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 10

<sup>2</sup> Fojas 27 a 29.

para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**<sup>3</sup>, toda vez que **las autoridades demandadas no contestaron la demanda** entablada en su contra en el presente juicio, dentro del plazo concedido para tal efecto, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, y se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones causales de improcedencia y sobreseimiento.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**<sup>4</sup>, considerando que **se acusó la rebeldía a las autoridades demandadas**, al no haber producido contestación a la demanda; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.

**QUINTO.** Con fecha **trece de mayo del dos mil diecinueve**<sup>5</sup>, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, sólo se encontró escrito signado por la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; en el mismo auto se hizo constar las pruebas ordenadas para mejor proveer; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SEXTO.** Después de diferirse en diversas ocasiones la audiencia de ley, al existir actuaciones pendientes, fue en fecha **veintiuno de febrero del dos mil veinte**<sup>6</sup>, cuando tuvo verificativo el desahogo de la citada audiencia, declarándose abierta la misma; haciéndose constar que compareció el

<sup>3</sup> Fojas 44-45.

<sup>4</sup> Foja 52

<sup>5</sup> Fojas 59-63.

<sup>6</sup> Fojas 409-413.

representante procesal del demandante y uno de los testigos ofrecidos por la parte demandante; no comparecieron las autoridades demandadas, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y no se encontró escrito con el que justificaran su incomparecencia a la citada audiencia; acto seguido se hizo constar que no se encontraban cuestiones incidentales pendientes por resolver; en consecuencia se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por presentados los formulados por el demandante y por cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que no hicieron valer su derecho a formular alegatos se les tuvo por perdido el mismo.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

La parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

*“El despido injustificado y/o la terminación injustificada de la relación de trabajo del que fui objeto, mismo que fue emitido de manera verbal por la autoridad demandada unilateralmente.” (Sic.)*

Y en relación a ello narró los siguientes hechos:

*“1. Presté mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de [REDACTED] Morelos a partir del día 03 de agosto del año 2001 con el nombramiento de Policía Raso, tal y como se desprende de la Constancia de Inscripción ante el Banco de Datos Nacional de Personas de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que exhibo en copia simple. Percibiendo como último sueldo la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, misma que me era pagada los días quince y último de cada mes previa firma en recibos de nómina...”*

*2. Con fecha 07 de diciembre del 2018, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día, fui abordado por el C. [REDACTED] en su calidad de Comandante municipal en turno en la dirección de seguridad pública, que se encuentra en: Plaza Leandro Valle número 01, colonia centro, [REDACTED] Morelos, C.P. 62950, quien me manifestó lo siguiente: “ve a afirmar tu baja, estás despedido”. Lo anterior se suscitó en presencia de algunas personas que se encontraban en el lugar de los hechos.”*

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas no vertieron manifestación alguna, toda vez que no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, dictado por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, únicamente de los hechos que le fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, declarándose precluido su derecho para contestar la demanda, así como perdido su derecho para oponer defensas y

<sup>7</sup> Fojas 44-45.

excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese contexto, se tienen por ciertos los hechos que le fueron directamente atribuidos a las autoridades demandadas, y en consecuencia se tiene por cierto el acto impugnado consistente en *“El despido injustificado y/o la terminación injustificada de la relación de trabajo del que fui objeto, mismo que fue emitido de manera verbal por la autoridad demandada unilateralmente.”* (Sic.), toda vez que tal y como se señaló, en el presente asunto se acusó la rebeldía de las autoridades demandadas, al no haber producido contestación a la demandada incoada en su contra.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, y considerando que se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para oponer defensas y causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el*

<sup>8</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese y/o terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en la foja seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>9</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte demandante señala medularmente lo siguiente:

“A) El despido ejecutado de manera arbitraria por la ahora demandada me causa agravio porque fue injustificado y arbitrario...en ningún momento se me notificó debidamente el

<sup>9</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*motivo por el que se me estaba despidiendo así como tampoco tuve conocimiento de procedimiento alguno instaurado para fincarme responsabilidad como servidor público. Lo que hace por demás injustificado el acto reclamado..."*

De lo antes expuesto, se tiene que la parte actora se duele que fue cesado del cargo que ostentaba como Policía Raso en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos, sin previo desahogo del procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cumpliendo las formalidades establecidas en dicha normatividad.

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas no vertieron manifestación alguna, toda vez que no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, dictado por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos en sentido afirmativo, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, quedó demostrado que **el demandante desempeñaba el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos;** en tales consideraciones, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



<sup>10</sup> Fojas 44-45.

justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares.

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*

*II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

*III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*

*IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo*



de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”  
  
 ALEX. ARISTA

**cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplégarse una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

Ahora bien, en el presente asunto, el hoy demandante manifestó en su escrito inicial de demanda que el cese del que fue objeto ocurrió de manera verbal, sin que previo a ello se haya desahogado el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019.

relación a ello las autoridades demandadas no vertieron manifestación alguna, pues fueron omisas en dar contestación a la demanda, teniéndose por contestados los hechos en sentido afirmativo; así tampoco obra en autos prueba alguna con la cual se pudiese demostrar lo contrario.

De lo expuesto, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por el actor, esto es el cese verbal del que fue objeto, además de que en autos no obra prueba que demuestre lo contrario, como pudiese ser el expediente administrativo de responsabilidad; resulta evidente que **previo a la terminación de la relación administrativa del demandante no se desahogó el procedimiento administrativo correspondiente, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal,** lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos; este refiere que

lo fue en fecha **tres de agosto del dos mil uno**; para lo cual exhibe constancia de Inscripción al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

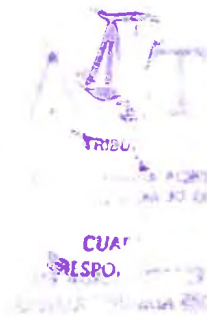
- Respecto a la fecha en que causó baja, el demandante manifestó en el hecho marcado con el número dos, que ocurrió de manera verbal el **siete de diciembre del dos mil dieciocho**, sin que ello hubiese sido controvertido por las autoridades demandadas, así tampoco obra en autos prueba en contrario.
- Por cuanto al último sueldo percibido, el actor señala en su escrito de demanda que lo era de [REDACTED] **pesos 00/100 M.N.) quincenales**, sin que ello hubiese sido controvertido por las autoridades demandadas, así tampoco obra en autos prueba en contrario.

La pretensión consistente en la **declaración de nulidad lisa y llana del cese injustificado resulta procedente**, conforme las consideraciones vertidas en el capítulo sexto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad del cese verbal del que fue objeto el demandante.

**Por lo que respecta:**

- a) *El pago de la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional consistente en tres meses.*

Resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen que, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo.**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019.

En efecto, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían y si las leyes especiales administrativas que se emitan para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]”<sup>11</sup>.**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad





secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>12</sup>.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, resulta procedente la pretensión del demandante consistente en el **pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de XXXXXXXXXX **00/100 M.N.**), salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el



actor mantuvo la relación administrativa por **diecisiete años, cuatro meses y tres días de servicio**, esto es del tres de agosto del dos mil uno al seis de diciembre del dos mil dieciocho; con el último salario diario de [REDACTED] M. N.); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M. N.), la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
\$ [REDACTED] 00	[REDACTED] (salario diario) * 20 (días) = [REDACTED]	[REDACTED] (indemnización por año) / [REDACTED] meses = [REDACTED]	[REDACTED] (indemnización por mes) / 30 (meses) = [REDACTED]
Salario Diario \$ [REDACTED]	[REDACTED] * 17 (años de servicio) = [REDACTED]	[REDACTED] * 4 (meses de servicio) = [REDACTED]	[REDACTED] * 3 (días de servicio) = [REDACTED]
<b>TOTAL:</b>		\$ [REDACTED]	

**En relación a:**

- b) El pago de los salarios vencidos o caídos, que se han causado desde la fecha del despido injustificado hasta el total cumplimiento por parte de la demandada de la sentencia que en su momento este H. Tribunal emita, y que deberán ser pagados conforme al salario diario que es por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.).

Así también, es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día **seis de diciembre del dos mil dieciocho**, al haber demostrado el demandante la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como **Policía Raso** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejo de percibir el demandante a partir del **seis de diciembre del dos mil dieciocho, que a la fecha, asciende al día seis de marzo del dos mil veinte**, a un total de quince meses, a razón de \$ [REDACTED] (M.N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] M. N.), cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>13</sup>:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad

<sup>13</sup> **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

#### En relación a:

- c) *El pago de **Vacaciones** por todo el tiempo que duró la relación entre el suscrito y la autoridad demandada, misma que corresponde a 20 días por cada año de servicio prestado, así como la respectiva **prima vacacional** correspondiente al 25% sobre la cuantificación de las vacaciones.*
- d) *El pago de **Aguinaldo** por todo el tiempo que presté mis servicios para la autoridad demandada a razón de 90 días de salario por cada año de servicios prestados.*

**Es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>14</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:**

**"Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese

<sup>14</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada**



TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019.

uno; en el artículo 34, establece el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

El actor reclama el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del tres de agosto del dos mil uno al seis de diciembre del dos mil dieciocho.

En relación a lo anterior, **las autoridades demandadas no opusieron defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de las prestaciones, ni dijeron que fuera improcedente su pago.**

En ese tenor, y toda vez que en autos no obra probanza alguna con la cual se demuestre que al demandante se le pago por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del tres de agosto del dos mil uno al seis de diciembre del dos mil dieciocho, resulta procedente condenar a las demandadas a su pago.**

Por lo que respecta al pago de las prestaciones por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, **correspondientes del tres de agosto del dos mil uno al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete**, toda vez que en el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes a dichos años, este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por dichos conceptos en esa temporalidad, por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor en esos años.

Por cuanto al pago de las prestaciones por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año dos mil dieciocho, esto es del uno de enero al seis de

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J. M.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
COMISIÓN EN  
ADMINISTRATIVAS

diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que causó baja el demandante; para su cálculo se tomaré en consideración el último monto por concepto de salario percibido por el actor, el cual lo era de \$ [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.) mensuales.

En ese contexto, la demandada deberá pagar al actor por concepto de vacaciones y prima vacacional del año dos mil dieciocho, esto es del uno de enero al seis de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que causó baja, que equivale a trescientos cuarenta días de ese periodo, la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones 2018 (del uno de enero al seis de diciembre del 2018, que da un total de 340 días)	Prima vacacional 2018 (del uno de enero al seis de diciembre del 2018, que da un total de 340 días)
\$ [REDACTED] 00	<p>20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) *</p> <p>\$ [REDACTED] (salario diario) =</p> <p>\$ [REDACTED] (vacaciones por año)</p> <p>/365 (días) = \$ [REDACTED] (prop. Por día) * 340 (días) =</p> <p>\$ [REDACTED]</p>	<p>\$ [REDACTED] (pago de vacaciones correspondientes del uno de enero al seis de diciembre del 2018, que da un total de 340 días) * 25%</p> <p>(prima vacacional) =</p> <p>\$ [REDACTED]</p>



La demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho, esto es del uno de enero al seis de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que causó baja, que equivale a trescientos cuarenta días de ese periodo, la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:



Salario mensual	Aguinaldo (del uno de enero al seis de diciembre del 2018, que da un total de 340 días)
\$ [REDACTED] 00	$90 \text{ días de aguinaldo} * \$ [REDACTED] \text{ (salario diario)} =$ $[REDACTED] \text{ (aguinaldo anual)} / 12 \text{ (meses)} =$ $\$ [REDACTED] \text{ (aguinaldo por mes)} / 30 \text{ (días)} =$ $\$ [REDACTED] \text{ (aguinaldo por día)} * 340 \text{ (días)} =$ <b>TOTAL: [REDACTED]</b>

Respecto de:

- e) El pago de **Prima de Antigüedad**, a razón de 20 días por cada año de servicios.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>15</sup>, mismo que establece lo siguiente:

<sup>15</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor reclama el pago por concepto de prima de antigüedad a razón de veinte días por cada año de servicio, sin embargo en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados, y no de 20 días como lo reclama el actor**, razón por la cual la cuantificación se hará de conformidad con lo establecido en el citado precepto legal.

En ese contexto, acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CUARTA SALIDA  
RESPONSABILIDAD

**antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **seis de diciembre del dos mil dieciocho**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**<sup>16</sup>.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de \$ [REDACTED] M. N.)

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, lo era de **\$88.36**<sup>17</sup> (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), que

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecóna Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>17</sup><https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



multiplicado por dos, nos da **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de \$ [REDACTED] M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente al seis de diciembre del dos mil dieciocho, lo era de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **tres de agosto del dos mil uno**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **seis de diciembre del dos mil dieciocho**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **diecisiete años, cuatro meses y tres días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] M.N.) por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
\$ [REDACTED]	[REDACTED] * 12 = [REDACTED] * 17 años = [REDACTED]	[REDACTED] / 12 = [REDACTED] * 4 meses = [REDACTED]	[REDACTED] / 30 = [REDACTED] * 3 días = [REDACTED]
<b>Prima de antigüedad total:</b> [REDACTED]			



**En relación a:**

- f) *El pago por concepto de despensa familiar mensual, correspondiente a 7 veces el salario diario pagadero en forma mensual, ya que no me fue pagado en todo el tiempo que presté mis servicios a favor de la demandada.*

Prestación que reclama el demandante, le sea cubierta **por todo el tiempo que duró la relación con la demandada, esto es del tres de agosto del dos mil uno al seis de diciembre del dos mil dieciocho.**; se precisa que la prestación que exige, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ley que entró en vigor a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, de conformidad con lo referido en su Transitorio Primero; en ese contexto, dicha prestación se tornó obligatoria a partir de la citada fecha.

En ese sentido y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, así tampoco **las autoridades demandadas no opusieron defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de las prestaciones, ni dijeron que fuera improcedente su pago, es procedente y se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de despensa familiar mensual, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir de veintitrés de enero de dos mil catorce, fecha en que dicha obligación se tornó obligatoria, hasta el seis de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que causó baja el actor.** Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a \$ [REDACTED] ([REDACTED] M. N.).

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2014: \$63.77 <sup>18</sup>	63.77 * 7= 446.39	(23 de enero al 31

18

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_de\\_01\\_enero\\_2014.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



(vigente a partir del 1 de enero de 2014)	(cantidad mensual) * 11 (meses)= \$ [REDACTED] [REDACTED] (cantidad mensual) /30 (días) = [REDACTED] (cantidad por día) * 8 (días)= \$ [REDACTED]	de diciembre de 2014) \$ [REDACTED]
2015: \$66.45 <sup>19</sup> (vigente a partir del 1 de enero al 31 de marzo de 2015)	66.45* [REDACTED] = [REDACTED] (cantidad mensual) * 3 (meses)= [REDACTED]	(01 de enero al 31 de marzo de 2015) [REDACTED]
2015: \$68.28 <sup>20</sup> (vigente a partir del 1 de abril al 30 de septiembre de 2015)	68.28* [REDACTED] = [REDACTED] (cantidad mensual) * 6 (meses)= [REDACTED]	(01 de abril al 30 de septiembre de 2015) [REDACTED]
2015: \$70.10 <sup>21</sup> (vigente a partir del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015)	70.10* [REDACTED] = 490.70 (cantidad mensual) * 3 (meses)= [REDACTED]	(01 de octubre al 31 de diciembre de 2015) \$ [REDACTED]
2016: \$73.04 <sup>22</sup> (vigente a partir del 1 de enero de 2016)	73.04 * [REDACTED] = [REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses)= [REDACTED]	(01 de enero al 31 de diciembre de 2016) [REDACTED]
2017: \$80.04 <sup>23</sup> (vigente del 1 enero al 30 de noviembre 2017)	80.04 * [REDACTED] = [REDACTED] (cantidad mensual) * 11 (meses)= \$ [REDACTED]	(enero a noviembre 2017) \$ [REDACTED]
2017: \$88.36 <sup>24</sup> (vigente a partir del 1 de diciembre de 2017)	88.36 * [REDACTED] = [REDACTED] (cantidad mensual)	(diciembre 2017) [REDACTED]



CUARTA RESPONSA

<sup>19</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2015.pdf)

<sup>20</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 abril 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_abril_2015.pdf)

<sup>21</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 octubre 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf)

<sup>22</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf)

<sup>23</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

<sup>24</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 dic 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf)

<p>2018: \$88.36<sup>25</sup> (vigente a partir del 1 de enero de 2018)</p>	<p>88.36 * [redacted] = [redacted] (cantidad mensual) * 11 (meses) = [redacted] 618.52 (cantidad mensual) /30 (días) = [redacted] (cantidad por día) * 6 (días) = \$ [redacted]</p>	<p>(enero a 06 diciembre de 2018) [redacted]</p>
<p>TOTAL</p>	<p>\$ [redacted]</p>	

**Por cuanto a:**

**g) El pago de la cantidad de \$ [redacted] pesos [redacted] M.N.) por concepto de salarios devengados correspondientes al periodo del día 01 al 31 de octubre, del 01 al 30 de noviembre y del 01 al 07 de diciembre, todos del año 2018.**

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas no opusieron defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de las prestaciones, ni dijeron que fuera improcedente su pago; y toda vez que en autos no obra probanza alguna con la cual se demuestre que al demandante se le pagaron los salarios que reclama, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a su pago, esto es del uno de octubre al cinco de diciembre del dos mil dieciocho, toda vez que a partir del seis de diciembre de la citada anualidad quedó cubierto el pago con la condena de los salarios que el demandante dejó de percibir desde esa fecha, visible en el inciso b), del presente apartado de la resolución que nos ocupa.

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago por la cantidad de \$ [redacted] M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético.

**Por otra parte, el actor pretende:**

<sup>25</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
 ES SOLICITADA EN LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS  
 " 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

*h) La afiliación con efectos retroactivos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde el día en que ingresé a prestar mis servicios para la demandada.*

En relación la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

**“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

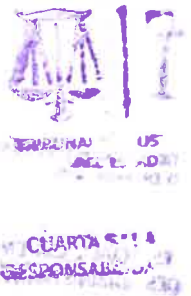
**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

**TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del**





TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019.

**Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, y toda vez que de los informes rendidos por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Morelos<sup>26</sup>, y del Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Morelos<sup>27</sup>, mediante los cuales informan que no se localizó registro en dichas Instituciones de [REDACTED] como trabajador del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos; es **procedente** y se condena a las autoridades demandadas al pago de la citada prestación a partir del día **veintitrés de enero del dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor dicha prestación; y hasta el día **seis de diciembre del dos mil dieciocho**, fecha en que fue dado de baja. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveño, de la Ley de Prestaciones de

<sup>26</sup> Foja 140

<sup>27</sup> Fojas 165-166

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

LA ADMINISTRATIVA  
E MORELOS.

PECIALIZADA EN  
ADMINISTRATIVAS

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ CÓMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN<sup>28</sup>.**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de

<sup>28</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.



manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

**VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del demandante, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

- a) **La indemnización constitucional de tres meses de salario, por la cantidad, de \$ [REDACTED] M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.**
- b) **La indemnización de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por diecisiete años, cuatro meses y tres días de servicio, esto es del tres de agosto del dos mil uno al seis de diciembre del dos mil dieciocho; con el último salario diario de \$ [REDACTED] M. N.);**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] (M. N.)

- c) Los salarios que dejo de percibir el demandante a partir del seis de diciembre del dos mil dieciocho, que al día seis de marzo del dos mil veinte, asciende a un total de quince meses de salario, a razón de \$ [REDACTED] (M.N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED] (M. N.), cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- d) Por concepto de vacaciones y prima vacacional del año dos mil dieciocho, esto es del uno de enero al seis de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que causó baja, que equivale a trescientos cuarenta días de ese periodo, al pago por la cantidad de \$ [REDACTED] (M. N.).
- e) La demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho, esto es del uno de enero al seis de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que causó baja, que equivale a trescientos cuarenta días de ese periodo, la cantidad de \$ [REDACTED] pesos 10/100 M. N.).
- f) Por lo que respecta al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes del tres de agosto del dos mil uno al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, toda vez que en el proceso no se encuentran los recibos de nómina correspondientes a dichos años, este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por dichos concepto de esa temporalidad, por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor en esos años.
- g) Se condena al pago por concepto de prima de antigüedad a que tiene derecho el actor, por diecisiete años, cuatro meses y tres días de servicio, por lo que se deberá pagar al actor la



CUARTA SALA DE  
RESPONSABILIDAD

cantidad de \$ [REDACTED] (M.N.).

- h) Se condena a la autoridad demandada al **pago por concepto de despensa familiar mensual**, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir de **veintitrés de enero de dos mil catorce**, fecha en que dicha obligación se tornó obligatoria, hasta el **seis de diciembre del dos mil dieciocho**, fecha en que causó baja el actor. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a \$ [REDACTED] (M. N.).
- i) Al pago por concepto de salarios devengados, esto es del uno de octubre al cinco de diciembre del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$ [REDACTED] (M.N.).
- j) Se condena a las autoridades demandadas al pago de las aportaciones ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; a partir del día **veintitrés de enero del dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor dicha prestación; y hasta el día **seis de diciembre del dos mil dieciocho**, fecha en que fue dado de baja.
- k) Asimismo, se condena a la autoridad demandada a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a éste le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades,

“ 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria ”

MINISTERIO  
JURISDICCION

ALIZABETH  
MUNIZ MARTINEZ

prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>29</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

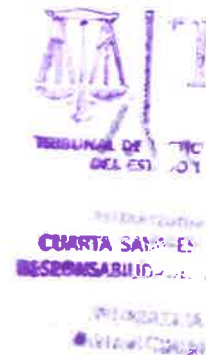
Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto

<sup>29</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



impugnado.

**TERCERO.** Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en indemnizaciones, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, despensa, pago correspondiente al IMSS y/o ISSSTE; por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>31</sup>, quienes emiten voto concurrente; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>30</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>31</sup> Ibidem.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE "DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS Y/O." (Sic.)

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>32</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

SA ADMINISTRATIVA DE MORELOS  
SPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas, "Director de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos y C. [REDACTED] en su carácter de comandante municipal en turno de la Dirección de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos."; toda vez que no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se les tuviera por perdido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

**"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN  
ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE**

...

**<sup>33</sup> Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



COMUNTA SALA I  
RESOLUCIONES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-009/2019.

**AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>34</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, **el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.** Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido." (Sic)

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

<sup>34</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día quince de mayo de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERAJRAEM-009/2019, promovido por [REDACTED], en contra de la "DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS Y/O." (Sic.) misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de mayo de dos mil veinte. CONSTE